

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019** 00008 00

Demandante: MIGUEL LUIS OSPINO MEDINA por conducto del Defensor de familia del ICBF, representado legalmente por la señora DIANA PAOLA OSPINO MEDINA

Demandado: MIGUEL CHAPARRO DURAN

1. Al tenor del artículo 74 C. G. del P., se RECONOCE personería jurídica al abogado RAÚL GUILLERMO ÁVILA GONZÁLEZ como apoderado judicial del demandando en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 14 del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P. TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MIGUEL CHAPARRO DURAN del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda¹, no obstante en vista de que el demandado ya contestó la demanda y se surtió el traslado de las excepciones propuestas, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales se TENDRA por CONTESTADA y se procederá a continuar con su trámite (Art. 97 C. G. del P.).

2. Entonces Atendiendo a la conducta procesal asumida por el demandado y por expresa disposición del artículo 386 C. G. del P. se SEÑALA el día treinta y uno (31)

¹ Artículo 91 C. G. del P.: "(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)".

de julio de dos mil diecinueve a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, como fecha y hora escogida para la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir, el trio familiar conformado por DIANA PAOLA OSPINO MEDINA, MIGUEL CHAPARRO DURAN y el menor MIGUEL LUIS OSPINO MEDINA la cual se realizará en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, de esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se le advierte al señor MIGUEL CHAPARRO DURAN que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la paternidad. (Artículo 386 - 2 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Marconigrama: 273-276
Oficios. 1300
Se elabora FUS
C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario